



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 527 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 25 JUL 2016

**VISTO:** El Informe N° 255-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 139612 y N° Exp. 081758, Opinión Legal N° 146-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Vladimir Ernesto Huarcaya Suarez, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 244-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

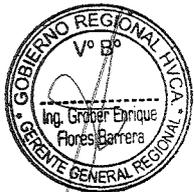
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente este me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito.

Que, el Artículo 208° de la referida Ley, señala que el Recurso de Reconsideración *se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 10 de noviembre del 2010, el Presidente Regional de Huancavelica, INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Vladimir Ernesto Huarcaya Suarez, en su actuación como Ex Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja por presuntamente haber permitido el cobro de Un Mil con 00/100 nuevos soles (S/. 1000.00) por la prestación de servicios de Publicidad y Difusión del Programa Radial, la misma que no se efectuaron; por haber suscrito el Acta de Conformidad y el Orden de Servicios de fecha 31 de agosto del año 2009, otorgando conformidad a los servicios de Publicidad y Difusión del Programa Radial, sin que en realidad se haya efectuado el servicio contratado; por haber dispuesto el movimiento de personal en su calidad de contratados sin sustento técnico, desconociendo las cláusulas de los contratos de manera abusiva, todo en merito a la investigación denominada: "presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de funciones del Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja – intento de cobro por servicio no prestado y determinado de movimiento de personal abusivas".

Que, con fecha 12 de abril del año 2016, la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, emite la Resolución Gerencial General Regional N° 244-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante en el cual en su Artículo 2° resuelve: "IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el termino de Treinta y Seis (36) días a Vladimir Ernesto Huarcaya Suarez – Ex Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, por haber incurrido en grave falta disciplinaria toda vez que mediante Informe N° 545-2009-JUORDS-TAYACAJA/GSRT-GOB.REG.HVCA, solicito la autorización de difusión de spot publicitario en medio de comunicación radial de la Provincia de Tayacaja (...)".





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 527 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 25 JUL 2016

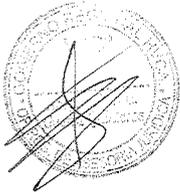
Que, el administrado Vladimir Ernesto Huarcaya Suarez, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 244-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Treinta y Seis (36) días, en su condición de Ex Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja; Ampara su pretensión manifestando que: **Solicito su nulidad y/o revocatoria por no encontrarla con arreglo a ley, por haberse vulnerando el Principio de Tipicidad, Legalidad, el Debido Proceso y el Principio de Inmediatez y asimismo solicita la Suspensión de Ejecución de la Resolución materia de la impugnación por haber dictado con irregularidades al Debido Proceso.**

Que, la contravención a la Constitución a las Leyes o a las normas Reglamentarias: se hace mención al Artículo 51° de la Constitución Política del Perú, donde señala: *La Constitución prevalece sobre toda manera de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)*. Que en el Artículo 139° de la Constitución establece: *"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"*. De la que puede desprenderse que la sanción impuesta con la Resolución Gerencial General Regional N° 244-2016/GOB.REG.HVCA/GGR fundamenta la falta administrativa al impugnante cumpliendo con todas las Garantías del Debido Proceso, que haciendo uso del Derecho a la Defensa el administrado realizó su descargo con fecha 14 de diciembre del 2010, que siendo aso esta fehacientemente comprobada que el administrado fue válidamente notificado, consecuentemente la impugnada no ha sido emitida en contravención al Principio del Debido Procedimiento y a la Constitución, por lo que corresponde declarar Improcedente la petición del administrado.

Que, respecto al **Principio de Tipicidad, Legalidad y el Debido Procedimiento**, en el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, se establece que las conductas administrativas consideradas como sanciones son aquellas expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que admitan la interpretación extensiva ni análoga. Respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad; al respecto el Tribunal Constitucional señala que el *"... primero, se satisface cuando cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que en el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, restaurando este el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativos, a efecto de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativos, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que está proscribiendo bajo amenazas de sanción en una determinada disposición final"*.

Que, respecto al **Principio de Tipicidad**, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cual es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia no solo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cual es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

Que, en el Artículo 4°, numeral 1.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el **Debido Procedimiento**, por el cual los administrados tiene derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada. Asimismo el Tribunal Constitucional manifiesta que *"ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición (...) no solo tiene una dimensión judicial sino que se entiende también a la sede administrativa y, en general como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a cualquier órgano del Estado que ejerce funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del Debido Proceso Legal, en los*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 527 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUL 2016

términos del Artículo 8° de la Convención Americana”. En el presente caso señalando los motivos por los cuales se deviene a imponer la sanción, del cual se detalla que se ha respetado los principios del Debido Procedimiento, por lo que deviene declarar Improcedente el pedido del administrado en este extremo.

Que, en el caso específico de la exigencia del **Principio Inmediatez** en la aplicación de sanciones disciplinarias el carácter tuitivo del derecho laboral se traduce en la garantía de un nivel mínimo de seguridad en el desarrollo de la actividad productiva del trabajador, evitando que se sujete a una permanente preocupación por la existencia de una falta pendiente de sanción. De igual modo, se señaló que el Principio de Inmediatez, que es complementario a la potestad sancionadora, se traduce en la necesidad de que las entidades responsables debían conducir procesos administrativos disciplinarios que se ciñan estrictamente a los Principios de Impulso de Oficio, Celeridad, Simplicidad y Uniformidad, dentro de un procedimiento respetuosos de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, así como los plazos contenidos en las Disposiciones del Régimen del Decreto Legislativo N° 276. Al respecto el fundamento jurídico 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria, señala que la Inmediatez *es un principio complementario a la potestad disciplinaria estatal que se traduce en la necesidad de que las entidades conduzcan procesos administrativos disciplinarios estrictamente ceñidos a los Principios de Impulso de Oficio, Celeridad, Simplicidad y Uniformidad, en un proceso defectuoso de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo*. Por lo tanto en el presente caso no corresponde invocar la aplicación del Principio de Inmediatez con la finalidad de considerar la condonación de la falta, por lo que deviene en declarar Improcedente.

Que, en el presente caso, de los documentos que obran en el Expediente Administrativo, se aprecia que con fecha 20 de mayo de 2016, el Administrado presenta recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 244-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en la que también solicita **Suspensión de la Ejecución de dicha Resolución**, y que estando a los fundamentos desarrollados precedentemente y no habiendo corroborado ni demostrado la concurrencia de las circunstancias previstas en el Artículo 216° de Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, por lo cual se declara Improcedente dicha petición.

Que, bajo este contexto, se concluye que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente tales como el **derecho de defensa** y la **debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**; de lo contrario, el acto administrativo carecería de validez.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Vladimir Ernesto Huarcaya Suarez, contra Resolución Gerencial General Regional N° 244-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Vladimir Ernesto Huarcaya Suarez, contra Resolución Gerencial General Regional N° 244-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia **CONFIRMESE** en imponer la medida





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 527 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUL 2016

disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de Treinta y Seis (36) días en el extremo de **Vladimir Ernesto Huarcaya Suarez**, en su calidad de Ex Jefe de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADA** la Solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 244-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, presentado por **Vladimir Ernesto Huarcaya Suarez**.

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR** agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Unidad Operativa de la Red de Salud de Tayacaja, Oficina Regional de Administración e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
**Ing. Grober Enrique Flores Barrera**  
GERENTE GENERAL REGIONAL



JCL/JCQ